



Roj: **STSJ CL 4555/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:4555**

Id Cendoj: **09059310012017100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2017**

Nº de Recurso: **5/2017**

Nº de Resolución: **7/2017**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **JOSE LUIS CONCEPCION RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00007/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Letrado de la Administración de Justicia Sr. D. Ildfonso Ferrero Pastrana

ASUNTO NUMERO 47 DE 2017 DE REGISTRO GENERAL

JUICIO VERBAL NUMERO 5 DE 2017

-SENTENCIA Nº 7/2017-

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre anulación de laudo arbitral seguidos a instancia de Luis Manuel , representado por el Procurador don Alejandro Ruiz de Landa y asistido del Letrado don Luis Javier Menéndez Barreiro, contra European Aviation College, S.A., representada por el Procurador don Diego Aller Krahe y asistida del Letrado don Ricardo Andrés Marcos, siendo Ponente el Excmo. Señor don José Luis Concepción Rodríguez.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2017 el Procurador don Alejandro Ruiz de Landa, en representación de Luis Manuel , presentó demanda de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 12 de mayo de 2017 por la Corte Arbitral de la Cámara Oficial de Comercio de Salamanca en el expediente NUM000 .



SEGUNDO.- Con fecha 5 de septiembre del mismo año se admitió a trámite la demanda, que fue contestada el 18 de octubre siguiente, dándose traslado a la parte actora conforme a lo prevenido en el artículo 42.1 b) de la vigente Ley de **Arbitraje**, la cual presentó escrito el 27 del propio mes.

TERCERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2017 se pusieron los autos a disposición del Ponente y se señaló para deliberación, votación y fallo de la causa el día 8 de noviembre siguiente, en que se llevaron a cabo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- Se alega por el demandante como fundamento de su pretensión que el laudo arbitral se ha dictado contraviniendo el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** en sus apartados f) -laudo contrario al orden público- y c) -laudo resolviendo cuestiones no sometidas a su decisión-, asimilándose a este segundo motivo la no resolución de cuestiones sometidas a ella.

SEGUNDO.- El laudo cuya anulación se pretende, dictado en virtud de la cláusula 11ª del contrato de prestación de servicios sobre curso integrado de vuelo suscrito entre las partes, trae causa de la resolución sancionadora dictada contra el demandante, alumno en el European Aviation College, S. A., por la Junta de Evaluación Académica (AEB), adoptada tras oír al mismo -que asistió acompañado de su padre, abogado de profesión-, en sesión celebrada el 12 de febrero de 2016 a las 13:00 horas y que dice literalmente: " *El alumno bajará de promoción para unirse a la promoción 42 (tanto en vuelos como en teóricas). Ante el hecho descubierto, y velando por la seguridad de instructores y alumnos, se ha tenido que parar la flota de TB10 y revisar avión por avión. El manual de mantenimiento de SOCATA contempla inspecciones de dos niveles para determinar el alcance de los posibles daños sobre la aeronave cuando se ejecuta una "maniobra severa". El alumno costeará la mitad de la factura que emita SENASA por realizar estas inspecciones extraordinarias. El alumno se unirá el 4 de abril de 2016 a las teóricas con la clase 42, irá a los exámenes de escuela que le queden con esa promoción, y retomará el vuelo cuando esta promoción llegue a la altura en la que él se encuentra, para lo cual deberá volver a hacer el curso de la TB10, aprobar los exámenes y soltarse de nuevo. Los gastos correrán a cargo del alumno. El alumno queda avisado de que una sola falta más implicará su expulsión inmediata de esta escuela.*"

TERCERO.- Habiendo solicitado el demandante la suspensión cautelar de la anterior resolución, a resultas de la demanda de **arbitraje** que se proponía interponer en su contra, no se accedió a ello, pero se acordó modificar parcialmente la propia resolución, procediendo el demandante a solicitar la revocación de ambas decisiones, una y otra vez, sin obtener respuesta, y, finalmente, a presentar efectivamente la anunciada demanda de **arbitraje** que ha dado origen al laudo cuya anulación se pretende en el presente juicio.

CUARTO.- La solicitud de **arbitraje** parte de razonamientos jurídicos basados exclusivamente en que la Junta de Evaluación fue convocada y celebrada sin respetarse las normas académicas y disciplinarias asumidas en la contratación formalizada entre el demandante y la demandada, que regulan de forma detallada el protocolo de actuación y la razón de ser de dicha Junta, sin que constituyan su objeto ni los presupuestos de hecho que dieron lugar a su celebración ni lo acordado en ella.

QUINTO.- En el laudo, tras exponer resumidamente los hechos acaecidos y emitir los razonamientos jurídicos que se consideraron oportunos, recayó resolución desestimando la solicitud en los siguientes términos: " *Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Luis Manuel frente a la entidad demandada, EUROPEAN AVIATION COLLEGE, S. A., (ADVENTIA), sin hacer imposición de las costas a ninguna de las partes litigantes debiendo así abonar cada cual las causadas a su instancia y las comunes por mitad.*"

SEXTO.- Con fecha 9 de junio de 2017, solicitada en tiempo y forma aclaración del laudo, se dictó resolución reiterando los términos del mismo, por lo que el 31 de julio siguiente se formuló la presente demanda de juicio verbal.

SEPTIMO.- El demandante reproduce en ella los argumentos vertidos en la demanda de **arbitraje** y desestimados en el laudo, alegando que éste es contrario al orden público, pues partiendo del reconocimiento que en el mismo se hace del hecho cierto e indiscutible de que no se respetaron por la demandada las normas internas del procedimiento disciplinario previsto para la garantía de sus derechos como alumno, entra a conocer de algo exógeno al procedimiento arbitral, como es la realidad o no, y el grado de gravedad, de la supuesta maniobra constitutiva de la infracción sancionada, calificándola, en base al contenido del acta de la Junta de Evaluación, de real y grave, como justificación de la omisión advertida.

OCTAVO.- El demandante delimita con abundantes citas jurisprudenciales el alcance del concepto de orden público en su vertiente formal o procesal, sobre el que se fundamenta la pretensión de anulación del laudo, reconociendo expresamente que a este Tribunal sólo le incumbe decidir sobre la regularidad del proceso arbitral y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de



indefensión, todos los cuales se plasman y quedan recogidos en los tasados motivos de nulidad del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, cuya interpretación debe ser estricta, razonamientos que esta Sala no puede por menos que asumir en su integridad.

NOVENO.- Sin embargo, en el apartado 1-B del epígrafe IV de la demanda, la argumentación se dirige a cuestionar la valoración que efectúa el árbitro del material probatorio que le fue facilitado por las partes, en particular el desarrollo de la comparecencia del recurrente, acompañado de su padre, ante la Junta de Evaluación, así como de la conclusión a la que se llegó, que tilda de irracional.

DECIMO.- Frente a este reproche, la sola lectura del laudo pone de manifiesto que las conclusiones obtenidas del análisis de las pruebas sometidas a su consideración por las partes son consecuencia de una argumentación acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia, plenamente congruentes con una interpretación racional de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en particular los derechos de defensa y contradicción, desarrollada en el ámbito sancionador conforme a una pacífica y reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que no es necesario citar por ser de sobra conocida por las partes, como queda patente a través de la profusión de citas contenidas en sus respectivos escritos.

UNDECIMO.- En efecto, según se afirma en el laudo, el demandante no padeció indefensión porque, según se desprende del desarrollo de su comparecencia ante la Junta Evaluadora, tuvo ocasión de ser oído y de rebatir en igualdad de condiciones las alegaciones en su contra, sin que la omisión de la fase instructora del procedimiento, justificada por la urgencia derivada de la gravedad de la actuación que se le imputaba, fuera causa de indefensión material, no alcanzado las valoraciones que efectúa el actor, como pretende, a poner de manifiesto que tales premisas y afirmaciones tengan carácter gratuito, pues quedan respaldadas por la documentación aportada, y menos aún que carezcan de lógica, vista la forma en que se desarrolló la comparecencia del recurrente ante la Junta de evaluación, tal y como se recoge en el laudo.

DECIMOSEGUNDO.- La referencia que en él se hace a las circunstancias en las que se desarrolló el procedimiento sancionador nos lleva a la alegación de incongruencia que, por esta causa, se reprocha al laudo, en sus dos modalidades: *ultra petita* y *infra petita*. Y partiendo de que para apreciar la incongruencia es necesario que el desajuste entre el fallo y los términos en que hayan formulado sus pretensiones los intervinientes tenga transcendencia, en cuanto que suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, impidiéndoles ejercitar cabalmente su derecho de defensa, no cabe entender, como pretende el demandante cuando censura que el laudo resuelve cuestiones no planteadas, que las referencias a la gravedad de los hechos sometidos al órgano sancionador y su calificación tengan otra virtualidad que la que les otorga el árbitro, que es la de ponderar las circunstancias en las que se desarrollaron los acontecimientos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, como se aclara en la resolución ampliatoria del mismo.

DECIMOTERCERO.- Igual suerte debe correr la alegación, al amparo del artículo 14 de la Constitución, de incongruencia *intra petita*, como consecuencia de la falta de pronunciamiento sobre un supuesto trato discriminatorio padecido por el recurrente en relación con otros alumnos de la Escuela, también expedientados, pues el único objeto del procedimiento arbitral, fijado en la demanda de arbitraje, es el incumplimiento de la normativa interna de la Escuela y la consiguiente anulación de la sanción impuesta, al haberse dictado causando indefensión al recurrente por omisión de la fase instructora del procedimiento sancionador, haciéndose constar así en la resolución aclaratoria del laudo, sin que el artículo 41 c) de la Ley de Arbitraje permita ahora ir más allá del objeto al que se ha contraído el procedimiento arbitral, en consonancia con lo interesado por el demandante.

DECIMOCUARTO.- En definitiva, la actuación del demandante evidencia su designio de volver a plantear, mediante la acción de anulación, el debate sobre la cuestión de fondo, y ello, como ya hemos expuesto, excede de su ámbito, que excluye la posibilidad de revisarla y se limita a la emisión de un juicio externo acerca de la observancia de las formalidades esenciales, que se concretan en el respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, que aparecen cumplidos en la actuación arbitral, sin vulneración, por tanto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24 de la Constitución.

DECIMOQUINTO.- Debiendo, pues, ser ajena la cuestión de fondo, en la que tanto la actora, a su conveniencia, como la demandada, emplean la mayor parte de sus argumentos, no resta sino declarar que, por lo anteriormente expuesto, el laudo de cuya anulación se trata en el presente juicio no es contrario al orden público, no adolece de incongruencia ni incurre en ningún otro motivo de nulidad apreciable de oficio, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta, con costas al demandante.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,



-FALLAMOS-

Que, desestimando la demanda interpuesta por Luis Manuel contra European Aviation College, S. A., debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo dictado en fecha 12 de mayo de 2017 por la Corte Arbitral de la Cámara Oficial de Comercio de Salamanca en el expediente NUM000 , imponiendo al demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Magistrado-Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez, Presidente de este Tribunal, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el mismo día de su fecha, de que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO